



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.930.938-8
DEMANDADO(S):	EFRAIN SEGUNDO JIMENEZ ALVARADO C.C 85153233
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00187-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de EFRAIN SEGUNDO JIMENEZ ALVARADO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ NO. 512-320010107

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON UN CENTAVO (\$55.012.935.01)** que equivalen a **164.559.3121 UVR** por concepto saldo de capital.
- **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2.191.918.31)** equivalentes a la suma de 6.778,3850 UVR por los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de 10.60%, desde el 24 de octubre de 2022 hasta el día 9 de marzo.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 15,90% , desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-1185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y



designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT- 901.380.930-2
DEMANDADO(S):	LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA No. 9.111.399
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00063-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librárá mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA y a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P, por las siguiente.

- La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$57.569.610,00)** por concepto de capital insolutos, correspondiente a las facturas ya vencidas, relacionadas en la demanda.
- Por los intereses moratorios causados por el no pago de las facturas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de pago oportuno de cada una de las facturas que se anexan, de conformidad con el interés establecido por la Superintendencia Bancaria.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT- 901.380.930-2
DEMANDADO(S):	LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA No. 9.111.399
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00063-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto, tenga o llegare a tener depositada el señor LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.111.399, en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatría.

Se limita el embargo a la suma de \$ 86.354.415

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble localizado en la CALLE 17 N° 16-19 de la Ciudad de Santa Marta, identificado con folio de MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-55241, de propiedad del demandado LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA. Oficiar.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio "RESTAURANTE Y HOTEL RAICES DE LA GUAJIRA", de propiedad del demandado LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA y de lo que el mismo produzca, identificado con número de matrícula 245463 del 24/08/2021, ubicado en la ciudad de Barranquilla. Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble localizado en la CARRERA 16A N° 16-13 de la Ciudad de Santa Marta, identificado con folio de MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-54292, de propiedad del demandado LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA. Oficiar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble - Lote De Terreno denominado "LA GUAJIRA", identificado con folio de MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-97573, de propiedad del demandado LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEMANDADO(S):	TULIO ANDRES HURTADO VASQUEZ C.C. Nro. 1.083.454.554
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00136-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 15 de marzo de 2023, a través de la cual se admito solicitud de aprehencion.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el nombre del deudor TULIO HERNANDEZ VASQUEZ, sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del deudor como TULIO HERNANDEZ VASQUEZ, siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **TULIO ANDRES HURTADO VASQUEZ CC. 1.083.454.554.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	MARIA CAMILA GAVIRIA VELEZ DAVID ZAPATA VELEZ
DEMANDADO(S):	BRASILIO ANTONIO MAZZILIO STAND
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00146-00

Mediante proveído del pasado 21 de marzo se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	CHELLISSA AZENETH CASTRO VIZCAINO No. 1.082.833.952
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00185-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CHELLISSA AZENETH CASTRO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

CONSISTENTE EN EL PAGARE NO. 658609199

- La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$44.990.033.00)**, por concepto capital, vencido desde el 28/02/23.
- Por lo intereses a plazo la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$2.394.701)**, por concepto de los intereses de plazo, liquidados desde el 15/09/22 hasta el 28/02/2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	CHELLISSA AZENETH CASTRO VIZCAINO No. 1.082.833.952
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00185-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el lote 5 manzana 5 urbanización, Líbano 2000 de la ciudad de Santa Marta, identificado con folio de matrícula 080-70173, que se denuncia como de propiedad de la encartada. Oficiar a la Oficina De Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	GYC INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.S NIT. 900.584.949-4
DEMANDADO(S):	DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S NIT. 900.559.851-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00188-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S** y a favor de **GYC INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.S**, por las siguientes sumas y concepto de saldo insoluto de la obligación.

- **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$93.217.800.00)** Por concepto de saldo insoluto de la obligación, correspondiente a las siguientes facturas:
 - Factura No. GYC 80 por suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$10.163.000.00)**, con fecha de vencimiento el 04 de junio del 2021
 - Factura No. GYC 81 por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.983.300.00)**, con fecha de vencimiento de 04 de junio del 2021
 - Factura No. GYC 82 por suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.407.500)**, con fecha de vencimiento el 04 de junio de 2021.
 - Factura No. GYC 83 por suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 66.164.000.00)** con fecha de vencimiento el 04 de junio de 2021
 - Factura No. GYC 84 por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** con fecha de vencimiento el 04 de junio de 2021
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta la fecha en la que se realice el pago.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.



TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ** como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	GYC INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.S NIT. 900.584.949-4
DEMANDADO(S):	DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S NIT. 900.559.851-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00188-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de cualquier suma de dinero que se encuentre depositada ya sea en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito a nombre de la sociedad **DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BHELM BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA Y BANCO BBVA COLOMBIA.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 139.826.700

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la sociedad **DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S.** con NIT. 900.559.851-6, representada legalmente por el señor **LUIS FERNEDIZ ARIAS APARICIO**, situada en la calle 22 No. 6 – 103 LOCAL 08 CENTRO COMERCIAL SAN MIGUEL – Centro de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, siempre que no tengan la condición de inembargables.

Se dispone **COMISIONAR** para el secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá prestar al funcionario designado toda la colaboración para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO(S):	JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO CC. 19.475.696
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00189-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- Pagaré Nro. 2897687: SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$72.615.163), capital de la obligación, a corte del 07 de septiembre de 2022.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.994.557), por los intereses remuneratorios, a corte del 07 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el 08 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MYRENA ARISMENDY DAZA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO(S):	JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO CC. 19.475.696
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00189-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, liquidado sobre los salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento que devengue o esté por devengar JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO, como empleada de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 113.414.580

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA, el demandado **JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.475.696**. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 113.414.580

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO(S):	LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA C.C. No. 85154429
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00191-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se pretermitió especificar el valor de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	DAGOBERTO RODRÍGUEZ CASTRO No. 19414197
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00192-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librándose mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DAGOBERTO RODRIGUEZ CASTRO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE NO. 45990012594

- **OCHENTA MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$80.016.186) M/CTE**, por el saldo de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.912.846) M/CTE** por los intereses de plazo pactados a la tasa del **13.10% E.A.** correspondiente a 6 cuotas dejada de cancelar desde la cuota de fecha **06 de octubre de 2022** hasta la cuota de **06 de marzo de 2023**.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-127252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.



TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de marzo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE(S):	LUIS ALFREDO BLANCO CUCUNUBA ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA
DEMANDADO(S):	SOCIEDAD CONRUCTORA PIONERO DEL CARIBE Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00199-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$6.649.000, según se desprende de los anexos de la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	YULIETH CAROLINA OROZCO CORTES CC. 1.082.914.938
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00204-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YULIETH CAROLINA OROZCO CORTES a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$52.004.107)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 554564610, vencido desde el 05/08/2022.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por los intereses de plazo o corrientes por valor de \$3.439.949, liquidados desde el 05/08/22 hasta el 07/03/2023.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	YULIETH CAROLINA OROZCO CORTES CC. 1.082.914.938
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00204-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales y cualquier ingreso embargable, devengados o por devengar por YULIETH CAROLINA OROZCO CORTES CC. 1.082.914.938, como empleadas adscritos a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 83.166084

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEUDOR(ES):	DÁVILA MEZA ROBINSON DAVID C.C. Nro. 1083002130
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00231-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **17 de marzo de 2023**, y que el **23 de marzo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: KIA	LÍNEA: PICANTO VIBRANT
MODELO: 2022	COLOR: GRIS
PLACAS: JUP181	Nro. DE MOTOR: G4LAMP211897
CHASIS: KNAB2512ANT882967	SERIE: N/A

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el siguiente parqueadero, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA S.A.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	Av. Circunvalar No. 6 - 91	-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTA MARTA NIT. Nro. 891780157
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00241-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **27 de marzo de 2023**, y que el **27 de marzo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: TRAFIC
MODELO: 2020	COLOR: BLANCO GLACIAL
PLACAS: GKU684	Nro. DE MOTOR: R9MD450C131596
CHASIS: : VF10FL21ALS799713	SERIE: 0T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEUDOR(ES):	JUAN CARLOS FAJARDO NOVA C.C. Nro. 4281406
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00251-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **22 de marzo de 2023**, y que el **27 de marzo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: HYUNDAI	LÍNEA: NEW TUCSON
MODELO: 2018	COLOR: PLATA PLATINO
PLACAS: EOR362	Nro. DE MOTOR: G4NAHU504815
CHASIS: KMHJ2813AJU596197	SERIE: N/A

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el siguiente parqueadero, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171

BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL- ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4

DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 19 de abril de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 473
RADICADO: 00105001400302120200065100
DEMANDANTE: NICOLAS DE JESUS GIRALDO C. C. 16.723.395
DEMANDADO: WILSON JAVIER QUICENO ARANGO C. C. 15.508.969

Al ser examinado el presente exhorto, observa esta Agencia Judicial que dentro del mismo no se indica el lugar donde se encuentra el vehículo automotor a secuestrar, por tanto, el juzgado ordenará conminar al comitente, a efecto de que nos informe puntualmente el sitio de inmovilización del rodante, para así poder cumplir con la misión encomendada, por lo brevemente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E R:

CONMINAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a efecto de que se sirva informar a este despacho, el lugar donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas OMG-413 de propiedad del demandado, señor WILSON JAVIER QUICENO ARANGO.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA N.I.T Nro.891.701.124-6
DEMANDADO(S):	RICARDO RAFAEL SANTRICH PERNETT CC Nro. 12.611.632 LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCIA CC Nro. 12.629.566
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00647-00

Mediante escrito radicado vía electrónica, el apoderado de la parte DEMANDANTE presenta solicitud para que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de referencia, por estar legitimada para presentar dicha solicitud y dando aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. se procederá al levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares libradas en auto de fecha 06 de julio de 2022 consistentes en el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados como docentes adscritos las Secretaría de Educación Departamental del Magdalena. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 900.534.142-4
DEMANDADO(S):	ALIANCIA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 830.053.812-2 LOCAL COMERCIAL 301.
RADICACIÓN:	47-001-40-03-008-2017-00430-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el avalúo aportado por el extremo ejecutante no fue objetado, se le imparte aprobación.

En firme este proveído, de mediar solicitud de parte en tal sentido, pase el expediente al despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ CC. 63.553.431
DEMANDADO(S):	CARMEN CECILIA LOZANO ROBLES C.C 39.025.079 JORGE LUIS CASTILLA LOZANO C.C 85.444.846
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00188-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que no se accederá tras advertir que no se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, toda vez que el crédito objeto de la Litis no es a favor de una cooperativa, ni mucho menos de alimentos.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares reclamadas por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SHIRLEY SANJUANELO
DEMANDADO(S):	CELSO CAMARGO CERVANTES C.C 12.558.360 NEYLA DOLORES HAMBURGER C.C 36.544.792
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00189-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que no se accederá tras advertir que no se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, toda vez que el crédito objeto de la Litis no es a favor de una cooperativa, ni mucho menos de alimentos.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	GERSON GUSTAVO GUTIERREZ ARIAS C.C 4.979.827
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00795-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AV VILLAS
DEMANDADO(S):	SANDRA LUZ LARA HINCAPIE C.C 57.442.701
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01027-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener SANDRA LUZ LARA HINCAPIE identificada con cedula de ciudadanía No. 57.442.701 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables en el BANCO COOPERATIVO COPCENTRAL.

Se limita el embargo a la suma de \$4.466.554,63

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	CARMEN ELENA BARRIOS BARRIOS C.C. Nro. 33.339.626
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01062-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SHIRLEY SANJUANELO
DEMANDADO(S):	YESENIA TERNERA C.C 39.048.414 ROSARIO RIVADENEIRA C.C 36.535.857
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01213-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que no se accederá tras advertir que no se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, toda vez que el crédito objeto de la Litis no es a favor de una cooperativa, ni corresponde a uno de alimentos.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 900.534.142-4
DEMANDADO(S):	ALIANCIA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 830.053.812-2 LOCAL-ISLA 1 R.
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2017-00293-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el avalúo aportado por el extremo ejecutante no fue objetado, se le imparte aprobación.

En firme este proveído, de mediar solicitud de parte en tal sentido, pase el expediente al despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

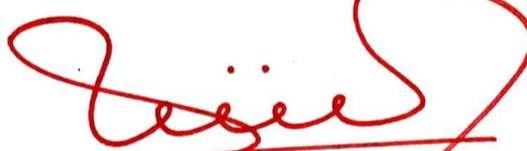
Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 900.534.142-4
DEMANDADO(S):	ALIANCIA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 830.053.812-2 LOCAL 217.
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2018-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el avalúo aportado por el extremo ejecutante no fue objetado, se le imparte aprobación.

En firme este proveído, de mediar solicitud de parte en tal sentido, pase el expediente al despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PREVENIR 1A S.A
DEMANDADO(S):	ESTINORTE S.A.S
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00448-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.330.015,75)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, de 14 abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.317-7
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO C.C. 1.082.883.566
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00046-00

Se desata la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, la cual deviene procedente a la luz de las normas procesales que rigen la materia.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se

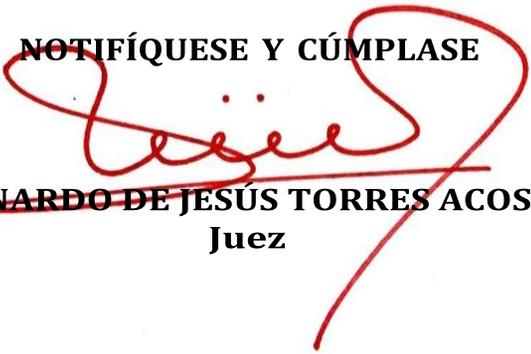
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-125811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Para llevar a cabo dicha diligencia, se dispone a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro.

La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado y por Secretaría se remitirá al comisionado copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00046-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.498.388,27)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Vivian Palacios a la representación de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como nueva apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00046-00



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P NIT-890.101.691-2
DEMANDADO(S):	JUANA GUAL ALMARALES No. 32.620.003
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00136-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JUANA GUAL ALMARALES y a favor de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, por las siguiente.

- **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$41.889.029,00)** por concepto de capital insolutos, correspondiente a las facturas ya vencidas, relacionadas en la demanda.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del día siguiente a la fecha límite de pago de cada una de las facturas reseñadas, hasta que se verifique su pago completo.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a HERNADO LARIOS FARAK como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAÛ CORPABANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO(S):	ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ C.C. No. 7.634.286
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00186-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SES PESOS (\$2,178,936)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00186-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTES: JUAN Y CRISTIAN VICUÑA SALAS.

DEMANDADA: CONSTRUCTORA JIMENEZ S. A.

RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2021 – 00675 – 00

Santa Marta, 19 de abril de 2023

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso, no obstante a lo anterior y teniendo en cuenta la enseñanza plasmada en el paragrafo único de la norma arriba en comento, cuyo tenor literal es el siguiente: **“Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”** Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en el paragrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día cuatro (04) de mayo de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de inicial, para lo cual se ha establecido el día cuatro (04) de mayo de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Poder especial.
- 2.- Copia de la solicitud de compra de fecha 18 de enero 2017.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de la Constructora Jimenez S. A.
- 4.- Petición de devolución de dinero por incumplimiento en la solicitud de compra de fecha 01 junio de 2020.
- 5.- Respuesta de constructora jimenez de 18 de junio de 2020.
- 6.- respuesta a carta de fecha 13 de julio de 2020.
- 7.- Solicitud de saldo pendiente del día 15 de octubre de 2020.
- 8.- Comprobantes de pago realizados a la constructora jimenez.
- 9.- Mails de la constructora asumiendo responsabilidades.

10.- Constanci de no acuerdo No. 205 del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

11.- Comparación entre fotos del proyecto ofrecido y obra entregada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.-

- Solicitud de compra de inmueble suscrita entre las partes el 18 de enero de 2017.
- Oficio del 1 de junio de 2020.
- Brouchore Proyecto Salguero beach.
- Fotos de fachada Edificio Salguero beach.
- Videos informativos en YOUTUBE – avance de obra.
- Certificado de Existencia y Representación legal de CONSTRUCTORA JIMENEZ S. A.
- Poder para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2021 – 00675 – 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: YERLIN RAFAEL YANCE PINEDA.
DEMANDADOS: MAURO JOSE ORTEGA RODRIGUEZ, NUBIA LOPEZ ROMERO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR Y COMPAÑÍA DE SEGUROS
MUNDIAL S. A.
RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2022 – 00091 – 00**

Santa Marta, 19 de abril de 2023

Observa esta Agencia Judicial que el presente portafolios se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia concentrada, de que trata el artículo 372 y 373 del Código Genreal del Proceso,

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en la norma antes descrita, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia de inicial para el día veintidós (22) de junio de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de inicial, para lo cual se ha establecido el día veintidós (22) de junio de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Croquis.
- 2.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 3.- Historia clínica.

4.- Dictámenes del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional del Magdalena.

5.- Dictámen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

6.-Fotos del lugar de los hechos y accidente.

7.- Ofrecimiento de Seguros Mundial.

8.- Cámara de Comercio.

INTERROGATORIO DE PARTES.

Cítese al representante legal de Seguros Mundial S. A., así como también al representante legal de la Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar, y los demás demandados, a efectos de que absuelvan interrogatorio que les hará el apoderado de la parte demandante.

TESTIMONIALES.

Cítese a los señores RONALD CASTAÑEDA RINCON, quien depondrá sobre los hechos; de tiempo y modo del siniestro, GREGORIO GUTIERREZ WILCHEZ, quien rendirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, YEISON DAVID MARQUEZ PERTUZ quien rendirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, y MANUEL ANTONIO FONSECA HERNANDEZ, quien rendirá testimonio sobre el sufrimiento emocional padecido por el demandante, a causa del accidente y su actividad económica,

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.-

Las obrantes en el expediente.

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 20000080552 y sus condiciones generales.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S. A., EL Dr. Daniel geraldino garcia, junto con Poder general conferido por Escritura Pública.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al señor YERLIN RAFAEL YANCE PINEDA, a efecto de que absuelva de que absuelvan interrogatorio que les hará el apoderado de la parte demandada.

En punto a las fotos arrimadas como prueba enunciadas en el numeral 6º del acápite de pruebas de la parte demandante, la parte pasiva en el presente

asunto, las desconoce, en razón de que no tienen la fecha en que fueron tomadas, lo cual implica que no exista certeza si los golpes que tiene el vehículo asegurado de placa TZU-883 sean del día 30 de marzo de 2021, lo cual incide en la certeza que se pueda tener sobre ser el vehículo causante del accidente de tránsito objeto de la litis, además se desconoce el autor de las mismas que de fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que realizó dichas capturas, y el medio que utilizó para tomarlas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2022 - 00091 - 00



Santa Marta, 19 De abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	YERSEY LAGUNA PEREZ C.C. No. 7.141.905
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00244-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1,798,093).**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00244-00



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.939-6
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA C.C. Nro. 88.031.612
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00294-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JHK861, marca: Chevrolet, modelo:2019, Nro. chasis: 3GNAX9EV6KS557488, n° motor: CKS557488 LÍNEA: EQUINOX, el cual deberá ser entregado a CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA C.C. Nro. 88.031.612.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ CC. 7.629.853
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00333-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	CARLOS RUSSO EGUIS C.C. No 5.000.984
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00354-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VENTIDOS PESOS **(\$5,738,322)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S/ NIT 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	JEAN CARLOS RAMOS GUERRERO C.C. Nro. 1.193.309.601
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00436-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la motocicleta de placas: DER64F, marca: BAJAJ, modelo:2020, Nro. serie: 9FLA18AZ0LDL28303, color: NEGRO NEBULOSA, numero de motor DUZWKE14807 el cual deberá ser entregado a JEAN CARLOS RAMOS GUERRERO C.C. Nro. 1193309601.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 890.205.091-0
DEMANDADO(S):	ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO CC. 85.475.049
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00622-00

En atención a la comunicación remitida a esta dependencia judicial, por la parte demandante, en la que solicita el embargo del vehículo de placas **ESM179** de propiedad del señor **ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO**, **identificada con la C.C. No 85.475.049, por ser precedente se excederá a lo solicitado.**

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del vehículo automotor propiedad del demandado, señor **ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO, identificada con la C.C. No 85.475.049.**, individualizado con las siguientes características: PLACAS: ESM179, MARCA: CHEVROLET, COLOR: BLANCO GALAXIA, CHASIS: 9GDNLR778JB01740, NUMERO DE MOTOR: 3B5332; CILINDRAJE: 2999; TIPO DE CARROCERIA, FURGON, TIPO DE COMBUSTIBLE: Gasolina. Oficiar

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	ALBERTO BERMUDEZ RASCK CC. 12.542.385
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00789-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 25 de enero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el nombre del demandante **BANCO GNB SUDAMERIS**, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos fechados 25 de enero de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron cautelas dentro del asunto de la referencia, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la entidad demandante es **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y no BANCO GNB SUDAMERIS, como quedó consignado en dichos proveídos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de abril de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADO(S):	ELAINE MENDEZ TOLEDO C.C. Nro. 36.723.828
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00801-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JGK704, marca: NISSAN, modelo:2017, Nro. chasis: 3N1CN7AD5ZK156200, color: PLATA, LÍNEA: VERSA, el cual deberá ser entregado a ELAINE MENDEZ TOLEDO C.C. Nro. 36.723.828.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez